

Hoy agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que por auto del 22 de junio hogaño, se puso en conocimiento de la actora la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem del ejecutado, sin que haya realizado algún pronunciamiento, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00024-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	AUGUSTO MARTÍNEZ FONSECA.
<b>APODERADO:</b>	Dr. JOSÉ DIÓGENES CUBÍDES CÁRDENAS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ RAMIRO TRIANA MARTÍNEZ.
<b>CURADOR AD LÍTEM:</b>	Dra. MARIA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).**

Puesto en conocimiento el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la actora, hecho acaecido el día 22 de junio del año que avanza, sin que haya realizado pronunciamiento alguno, es del caso proferir **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que no se propusieron excepciones de ninguna índole y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

**I. Antecedentes**

Actuando a través de apoderado judicial, el ciudadano Augusto Martínez Fonseca; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra José Ramiro Triana Martínez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 12 de mayo del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, ante la imposibilidad que el ejecutado se notificara personalmente, solicitó su emplazamiento conforme a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, por auto adiado el 23 de febrero hogaño, ordenó su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y una vez realizado se procedió a designar a la Dra. María Stella González Bohórquez, como curadora ad litem del ejecutado, quien tomó posesión de su cargo el día 20 de mayo del presente año de manera virtual a través de la plataforma Lifestise, debidamente autorizada por el Cendoj.

Se observa que la referida togada, el día 26 de mayo del presente año, presentó escrito de contestación de la demanda sin que, expresamente haya formulado excepciones ni de mérito como previas; en tal virtud, atendiendo el principio de publicidad que gobierna el esquema procedimental civil, se dispuso por auto del 22 de junio del presente año, poner en conocimiento del apoderado de la actora la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad litem del ejecutado quien guardó silencio.

**II. Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En virtud de lo anterior, en razón a que la Dra. María Stella González Bohórquez, curadora ad litem del ejecutado José Ramiro Triana Martínez, no propuso medios exceptivos de ninguna clase y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

## II. Resuelve:

**Primero: Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 12 de mayo del año 2021; contra **José Ramiro Triana Martínez**, representado por curadora ad litem, Dra. María Stella González Bohórquez, por lo expuesto líneas supra.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$715.000 de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 033 FIJADO HOY 19-08-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
---

**j01 E.J.r.r.A.S.J.**

**Firmado Por:**  
**Sonia Janneth Rincon Suescun**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84ecb07b5c419845e901c4c2ecae30f145ae42987f4182e8d9f5f700f6deed**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**